

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, once de febrero de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00004-00

Por auto de fecha 20 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de declaración de pertenencia instaurada por las señoras Luz Marina y Lucero Páez Hernández a través de apoderado contra Néstor Jairo Páez Zuluaga y otro, toda vez que se encontraron inconsistencias como quedó anotado en la citada providencia.

En atención a lo anterior, se le concedió a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar.

Vencido el lapso indicado se constata que fue corregido el numeral uno y el tres, pero el ítem dos no, esto es, la usucapión pretendida se dice recae sobre el 50% de dos bienes, uno distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-5412 y que mide 25 metros de frente por 40 metros de fondo, bien que tiene código catastral 01-00-0035-0006-000 según aparece en el citado folio; el otro inmueble según la demanda, corresponde a un solar que mide 20 metros de frente por 50 metros de fondo, respecto del cual no se aportó su folio de matrícula, es decir que no se cumplió el requisito contenido en el art. 375-5; aquí se aclara que revisados los documentos que acompañan la demanda, si bien en la escritura pública 92 de 1959, se extracta que el lote 2 allí descrito fue vendido mediante escritura pública 81 de 1981, luego se está ante una falta de plena identificación de los bienes sobre los cuales recae la acción.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, dispone rechazar la demanda y en firme este proveído, se entregará a las interesadas junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

